

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 18 DE ENERO DE 2012 (1080/2012)**

**Prescripción de la acción de responsabilidad
contra el expresidente de cooperativa.
Aplicación de normativa autonómica y no del 949 Ccom**

Comentario a cargo de:
Carlos Vargas Vasserot
Profesor Titular Derecho Mercantil (Acr. Catedrático)
Universidad de Almería

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 16 DE ENERO DE 2012**

ID CENDOJ: 28079119912012100004

PONENTE: *EXCMO. SR. DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN*

Asunto: La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012 considera de carácter preferente el plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad y el cómputo de su plazo previsto en una Ley autonómica de cooperativas frente al aplicable a las sociedades anónimas, al que remite de una manera genérica la Ley estatal de cooperativas y que actualmente se regula en el nuevo art. 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La discutida distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas en la Constitución Española y la compleja situación legislativa generada. 5.2. Los diferentes plazos de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad

en las leyes de cooperativas. 5.3. La prescripción de la acción individual de responsabilidad de los administradores sociales. Dudas sobre la legalidad de su regulación por las leyes cooperativas. 5.4. La falta de rendición de cuentas como un supuesto específico de responsabilidad de los administradores sociales. 5.5 Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

1. Resumen de los hechos

La sentencia trata de un litigio promovido para exigir la responsabilidad al expresidente del consejo rector de una cooperativa agraria andaluza que había desempeñado el cargo durante trece años, con base en unos informes de auditoría y periciales realizadas sobre las cuentas de cinco ejercicios anteriores a su cese. El 25 de junio de 2004 se celebró la asamblea general ordinaria de la cooperativa para la aprobación de las cuentas anuales en la que se adjuntó dicho informe de revisión contable. El 1 de diciembre de 2006 se presentó por la entidad una demanda de responsabilidad social contra el expresidente de la cooperativa en la que se solicitaba: a) la condena al demandado a rendir cuentas de su gestión al frente de la sociedad cooperativa, durante el periodo de que duró su mandato; b) que se le declarase responsable de los daños y perjuicios causados a la misma, al haber actuado contra la sociedad cooperativa y no haber desempeñado su cargo con la diligencia debida; y c) se le condenara a entregar a la actora el equivalente mediante indemnización económica de daños y perjuicios, que se cuantifica en una determinada suma de dinero, al pago de los intereses legales y la expresa condena en costas.

2. Soluciones dadas en primera instancia

En el caso que se analiza, el Juzgado de Primera Instancia nº 9 y de lo Mercantil de Córdoba dictó sentencia el 29 de septiembre de 2007, desestimando íntegramente la demanda, absolviendo de todos sus pedimentos al demandado e imponiendo las costas a la parte demandante al considerar prescrita la acción de responsabilidad ejercida por la sociedad por ser de aplicación el plazo especial de prescripción de un año establecido en el art. 73.5 de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LCA) y no el de cuatro años que rige para las acciones de responsabilidad de los administradores sociales «*consagrado en la Ley de Sociedades Anónimas*» [sic]. La sentencia distingue, como hacía la propia LCA vigente en el momento de presentación de la demanda, entre acción social de responsabilidad, para la que establece ese plazo especial, y la acción individual de responsabilidad ejercitada por terceros frente a la cooperativa en la que operaba el plazo general regulado por la normativa estatal (art. 72.3 *in fine*).

La sentencia de la primera instancia considera que el cómputo de dicho plazo de prescripción se inicia cuando se celebró la asamblea de socios en la que trascendieron las irregularidades de la gestión del demandado como presidente de la cooperativa (25 de junio de 2004), por lo que cuando al poco cumplirse dos años y medio, se presentó la demanda (diciembre de 2006), ya la acción social de responsabilidad había prescrito por aplicación del plazo especial de prescripción de la acción de responsabilidad previsto en la LCA «*de un año desde que los hechos fueran conocidos*» (art. 73.5 LCA).

3. Soluciones dadas en apelación

La cooperativa demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, que en sentencia de 24 de enero de 2008 desestimó íntegramente el recurso, confirmando la sentencia apelada e imponiendo a la parte recurrente las costas del procedimiento. Sin entrar en detalles, sobre los que trataremos después, los principales Fundamentos de su fallo fueron los siguientes. Aunque ante la remisión que hace la Ley 27/1999 de Cooperativas (en adelante LCOOP) en materia de responsabilidad de los administradores a lo dispuesto para las sociedades anónimas (art. 43 *ab initio*), se venía entendiéndose como aplicable el general de cuatro años establecido en el art. 949 C.Com, este plazo no opera para las cooperativas que se rigen por la LCA dado esta norma contiene una previsión expresa y específica al respecto. En cuanto al *dies a quo*, la segunda instancia considera que como la cooperativa demandante hubo de tener conocimiento de los hechos, como muy tarde, el 13 de enero de 2005, fecha en que se adoptó el acuerdo de ejercitar acciones judiciales contra el luego demandado, la acción social de responsabilidad estaba prescrita cuando se presentó la demanda den diciembre de 2006.

4. Los motivos de casación alegados

Contra la sentencia de apelación recurrió en casación la cooperativa demandante mediante tres motivos. El primero se fundaba en infracción del art. 1964 CC por no separar la sentencia recurrida «*debidamente, la prescripción de la acción dirigida a reclamar responsabilidad civil e indemnización de daños y perjuicios y la acción de rendición de cuentas, que son acciones distintas sujetas cada una de ellas a distintos plazos de prescripción*»; el motivo segundo en la «*infracción del art. 949 C. Com, por no haberlo aplicado con preferencia al art. 73.5 LCA, que resulta más restrictivo para el ejercicio de la acción dado que el plazo de prescripción establecido en aquel es el de cuatro años*»; y el tercero, que más que un motivo de casación era una exposición de las razones por las que la parte recurrente instaba al Tribunal Supremo a plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitu-

cionalidad del art. 73.5 LCA. En concreto, respecto a éste último, la parte recurrente consideraba este precepto inconstitucional porque la competencia para dictar normas sobre el instituto de la prescripción se halla reservada al Estado con carácter exclusivo en virtud de la reserva que realizan el art. 149.1. CE en su apartado 6.º para la legislación mercantil y procesal y en el apartado 8.º para la legislación civil y que, por tanto, «ninguna Comunidad Autónoma pueda modificar las normas sobre prescripción de acciones» y «menos aún optando por un plazo de menor duración, y por tanto más restrictivo, para el ejercicio de la acción».

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La discutida distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas en la Constitución Española y la compleja situación legislativa generada*

El Tribunal Supremo comienza el recurso, con toda lógica, por el estudio del motivo tercero ya que de considerar procedente plantear la cuestión constitucional tendrían que suspender las actuaciones hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara acerca de su admisión. La Sala se manifiesta desde un inicio y de manera categórica en contra de considerar que el art. 73.5 LCA contradice la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil atribuida al Estado en el art. 149.1º-6.ª CE y, por ende, entiende que no procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Para llegar a dicha conclusión el Alto Tribunal hace, primero, una descripción de la evolución de la regulación de los plazos de prescripción para las acciones sociales de responsabilidad en la legislación cooperativa estatal (3 años para el art. 35.2 Ley 52/1974, que reitera el art. 65 Ley 4/1987 y que el art. 43 Ley 27/1999, amplía a 4 años a través de su genérica remisión a lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas) y en la de la Comunidad Autónoma de Andalucía (3 años según el art. 41.3 Ley 2/1985 que se reduce a un año por el art. 73 Ley 2/1999), demostrando la existencia de un tradicional plazo especial de prescripción de las acciones sociales en las sociedades cooperativas frente al de las sociedades de capital y la falta de uniformidad que en este punto se terminó produciendo entre la LCOOP, que asumió el criterio más extenso al remitir al régimen de las sociedades anónimas, y la LCA, que estableció un plazo más corto que el previsto con anterioridad. Posteriormente, y tras señalar que a diferencia de las normas estatales de cooperativas precedentes a la LCOOP reconocía la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia, se exponen los aspectos básicos de una serie de decisiones del Tribunal Constitucional (la fundamental STC 72/1983 que fijó los ámbitos competenciales del Estado y de las CC.AA. en materia de legislación

cooperativa; la STC 251/2005 que determinaba la inaplicabilidad a las cooperativas de crédito andaluzas de la LCOOP; y el auto 2003/2008, que no admitió un recurso de amparo fundado en el computo del plazo de caducidad para la impugnación de acuerdos sociales establecido en una ley de cooperativas autonómica) y de la misma Sala del Tribunal Supremo (cita, entre otros muchos existente, un precedente que consideró la LCA preferente a la estatal en materia de caducidad acciones de impugnación sin cuestionar la constitucionalidad del precepto en el que se regulaba) que, desde distintos primas, sirven para defender la constitucionalidad de la legislación cooperativa autonómica en general y la del art. 73.5 LCA en particular.

Para situarnos correctamente, debemos recordar que en España no existe una única ley sino varias leyes de cooperativas, dado que todas las CC.AA. menos una tienen norma cooperativa propia. Para explicar este despropósito legislativo (dieciséis leyes autonómicas y una estatal, sin contar con otras normas que regulan los Registros de cooperativas o las que regulan tipos específicos de cooperativa) debe tomarse como punto de partida la organización territorial del Estado creada por la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) y la difusa distribución competencial que contiene (con más detalle en Vargas Vasserot, Gadea y Sacristán, pgs. 60 y ss.). La CE sólo menciona expresamente a las cooperativas en el art. 129.2 (precepto que forma parte del Título VII -Economía y Hacienda), para declarar que *«los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas»*. La polémica se plantea desde el momento en que la CE no hace referencia alguna a este tipo social entre las competencias atribuidas de manera exclusiva al Estado (art. 149.3 CE); silencio, que junto a la interpretación, en mi opinión errónea (Vargas Vasserot, pg. 19), de que del artículo 124 Ccom se derivaba la no mercantilidad de la mayoría de las cooperativas, fue aprovechado por las CC.AA. para asumir competencias legislativas exclusivas en la materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Al hilo de esta asunción de competencias, y ante la ausencia de una Ley estatal de cooperativas constitucional, la mayoría de estas CC.AA. promulgaron la primera generación de leyes cooperativas autonómicas (Ley 1/1982 de Cooperativas del País Vasco; Ley 4/1983 de Cooperativas de Cataluña, Ley 2/1985 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

El Estado presentó el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 201/1982 contra determinados artículos de la Ley 1/1982 sobre Cooperativas del País Vasco, que se resuelve con la ya citada la STC 72/83, que hasta ahora ha sido la única sentencia que ha abordado de lleno la legitimidad de esta competencia autonómica. De ella se desprende que las partes centran el debate de la competencia legislativa del País Vasco (y por tanto de las demás CC.AA. que habían asumido competencia exclusiva) en la consideración del denominado Derecho cooperativo como una parte o no del Derecho mercantil. Como

explica la Sentencia, «*la trascendencia que otorgan a esta configuración se explica fácilmente porque la CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6) y el Estatuto atribuye competencia exclusiva al País Vasco en materia de cooperativas conforme a la legislación general en materia mercantil (art. 10.23), por lo que si la regulación sobre cooperativas hubiera de calificarse de mercantil –como sostiene el Abogado del Estado– la conclusión a la que habríamos de llegar sería la de que la competencia legislativa en materia de cooperativas no corresponde a la Comunidad Autónoma*». El TC, sin entrar en el fondo del asunto señala que «*sin pretender ahora sentar afirmaciones de carácter general [...] si podemos afirmar que en principio no es admisible una interpretación que conduzca a variar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas, que hay que entender le viene atribuida por el artículo 10.23 del Estatuto*». A esta conclusión «*conduce la interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución y del Estatuto, situado en el marco constitucional, y que prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como sociedades mercantiles, ya que la interpretación ha de situarse en el contexto del ordenamiento vigente*» (Fundamento Jurídico 3º).

Tras la sentencia del Constitucional, la reacción del Gobierno central fue muy liviana. Primero admitiendo la regulación autonómica de todo el régimen jurídico privado de las cooperativas con la amplitud reconocida en la sentencia en la Ley 3/1987 General de Cooperativas, después, al no recurrir la constitucionalidad de leyes autonómicas posteriores que potenciaban la vertiente empresarial y mercantil de las cooperativas y, finalmente, reconociendo incluso mayores competencias autonómicas en la LCOOP vigente. Esta última norma, a diferencia de su predecesora, sigue el criterio de delimitación espacial utilizado por la mayoría de leyes de cooperativas autonómicas al declararse aplicable «*a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal*» [art. 2.1, letra a)], por lo que termina teniendo una aplicación muy residual puesto que lo habitual es que una cooperativa desarrolle esta actividad interna con los socios *principalmente* en una determinada Comunidad Autónoma (*vid.* art. 2.2 Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas aprobado por el RD 136/2002, que entiende que dicha actividad se realizan principalmente en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma, «*cuando dicha actividad en la misma resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios*»). Se debe remarcar que el texto definitivo de la LCOOP no concuerda con el de su Exposición de Motivos, redactada antes de la tramitación parlamentaria, pues ya no se define el ámbito de aplicación de la ley «*siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional*», sino que se la contraviene puesto que la LCOOP no se aplica, como establecía la STC 72/83, a las cooperativas que realicen su actividad cooperativizada en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y las que no desarrollen exclusivamente su objeto social en una sola Comunidad, sino que se utiliza un criterio cuantitativo que, en la práctica, la

vacía de efectividad. En el trasfondo, más que argumentos jurídicos para esta atribución de competencia de la no mercantilidad de las cooperativas, lo que hubo fueron determinados pactos políticos para la atribución de competencias legislativas a las Comunidades Autónomas, promovidos por las CC.AA. en las que la importancia del movimiento cooperativo era mayor (País Vasco, Cataluña y Andalucía), que se resistían a dejar en manos del legislador estatal su regulación (Vicent Chuliá, pg. 77).

En realidad la LCOOP tiene una aplicación muy residual, quedando como texto legal principal para la Comunidad Autónoma de Canarias (hasta que se promulgue su propia Ley) y para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla; y como ley subsidiaria y supletoria en el resto de CC.AA. para cubrir eventuales lagunas legales de las leyes autonómica, independientemente de que éstas contemplen dicha posibilidad (sobre el carácter supletorio de la Ley estatal respecto a las autonómicas, Paniagua, pgs. 64 y s.; y en la jurisprudencia reciente STS de 10 de marzo de 2015). En particular, conforme prevé el art. 149.3 de la ley nacional de cooperativas, el Derecho estatal será en todo caso supletorio del Derecho autonómico en esta materia, por lo que aquél se aplicará para cubrir eventuales lagunas o supuestos para los que no sea posible encontrar norma jurídica en la propia ley autonómica.

A la hora de valorar esta situación encontramos serios recelos por parte de la doctrina, que de manera absolutamente mayoritaria coincide en que la fragmentación de nuestra legislación cooperativa es perjudicial para una sociedad que tiene que competir con instituciones capitalistas que tienen una regulación uniforme y difícilmente explicable ante el mandato de fomentar las sociedades cooperativas que impone el artículo 129.2 de la CE y que la existencia de tantas leyes de cooperativas en España va en contra de la propia lógica jurídica. En este sentido, hubiera sido más acertado que el Estado se reservara la competencia legislativa exclusiva en todo el territorio nacional, bien por el cauce de la ley de bases o mejor aún por el texto articulado, dejando para las CC.AA. la potestad reglamentaria. Como solución a la criticada situación legislativa se aboga (Vargas Vasserot, Gadea y Sacristán, pg. 81) por la promulgación de una ley marco o una ley de armonización, cuya elaboración no presentaría grandes dificultades técnicas, dadas las grandes similitudes de contenido entre las distintas leyes autonómicas de cooperativas, pero sí políticas, que al día de hoy parecen insuperables.

Además, por lo que parece, el legislador estatal ha aceptado esta situación y no tiene intención de romper el *status quo* competencial para no herir sensibilidades políticas, como lo demuestra que tuviera la oportunidad de asumir las competencias regulatorias de la Sociedad Cooperativa Europea y prefiriera, a pesar de reconocer el carácter mercantil de estas sociedades y aún a costa de complicar y mucho el sistema de fuentes de este tipo de cooperativa de carácter supranacional, delegar en el Derecho autonómico de cooperativas su regu-

lación (Ley 3/2011). La última prueba de lo que comentamos la encontramos en el Anteproyecto de Código Mercantil de 2014, que aunque con visos de no llegar a buen fin tiene un indudable valor como dogmático. Pues bien, a pesar de que uno de los objetivos esenciales el Código Mercantil era hacer efectiva la unidad de mercado en todo el territorio nacional, excluye de su ámbito a las sociedades cooperativas, lo que es un auténtico contrasentido. Su Exposición de Motivos lo justifica de este modo: *«se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él»* (III-11).

Sin embargo, hay una luz de esperanza, aunque muy tenue, en que la situación cambien. La Orden del Ministerio de Justicia del 6 de noviembre de 2014 que constituye en el seno de la sección de Derecho Mercantil de una ponencia para la revisión del régimen jurídico de las cooperativas, señala entre sus bases que *«la regulación legal de las cooperativas se ha desarrollado últimamente con una cierta anarquía, dando lugar a una situación en la que es difícil considerar que estos operadores económicos estén sujetos a una normativa adecuada a las exigencias de la unidad de mercado»*.

5.2. *Los diferentes plazos de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad en las leyes de cooperativas*

El segundo motivo de casación alegado por la parte recurrente se basaba en la *«infracción del art. 949 C. Com, por no haberlo aplicado con preferencia al art. 73.5 LCA, que resulta más restrictivo para el ejercicio de la acción dado que el plazo de prescripción establecido en aquel es el de cuatro años»*. Si entramos a comparar los regímenes contenidos en las distintas leyes cooperativas vemos como gran parte de los legisladores autonómicos cambian, sin ninguna razón aparente más allá de parecer querer distinguirse bien de la LCOOP, bien del resto de leyes autonómicas, los plazos y requisitos contenidos en cada uno de los bloques que componen las respectivas leyes cooperativas. Esto pasa y de manera particular al regular los plazos de prescripción de la acción social de responsabilidad y en la fijación del *dies a quo*, apareciendo diferencias incomprensibles desde el punto de vista de su justificación jurídica y que inciden directamente en cual sea el régimen aplicable a la responsabilidad de los administradores de las cooperativas (Vargas Vasserot, Gadea y Sacristán, pg. 410), que por ser una materia de orden público y transcendencia externa deben ser competencia estatal como ha puesto de manifiesto la doctrina (Sacristán, pg. 164; Pastor Sempere, pg. 9 y Vargas Vasserot, pg. 59).

Por poner algunos ejemplos actuales e ilustrativos de las diferencias comentadas: el art. 51.5 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas –siguiendo a la ley precedente, que es la que rige en el supuesto analizado en la sentencia objeto de este comentario– dispone que la acción de responsabilidad prescribirá «*al año desde que los hechos fueran conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron*»; el art. 48.5 de la Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco señala que la acción social de responsabilidad prescribirá «*a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento*»; el art. 59.3 *in fine* de la Ley 12/2015 de Cataluña establece que la acción de responsabilidad prescribe «*al cabo de tres años, a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida*»; art. 64.4 de la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha, para el que la responsabilidad de los miembros del órgano de administración prescribe «*una vez pasados cuatro años desde que cesaran en su cargo y se tramitará por el procedimiento previsto al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil*»; art. 44.2, 2º de la Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra donde establece que la acción social de responsabilidad «*prescribirá al cabo de cinco años desde el momento en que pudo ser ejercida*»; y art. 54.6 de la Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja, que señala que «*la acción prescribirá a los tres años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad a no ser que se desconozcan o se hayan ocultado, en cuyo caso prescribirán a los seis años desde la comisión*».

Recordemos de nuevo que cómo la LCOOP a la hora de regular la responsabilidad de los consejeros por daños causados hace una remisión genérica a lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas (art. 43), en caso del ejercicio de una acción social de responsabilidad contra los administradores de las cooperativas en la que rija esta norma sería de aplicación los plazos de prescripción y computo de los mismos aplicables a aquéllas. El silencio que guardaba la LSA al respecto, mantenido hasta hace pocas fechas por la LSC, generó una profusa y dividida jurisprudencia sobre cuál debía ser el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad social en las sociedades anónimas y cuándo debía comenzar su computo, siendo mayoritarias las decisiones que sometían el régimen prescriptivo de esta responsabilidad al art. 949 Ccom, que impone un plazo de prescripción de cuatro años a contar desde que el administrador hubiera cesado en el cargo. De referencia en todo esto es la STS de 20 de julio de 2001 que unifica la doctrina efectuada por la Sala Primera sobre el plazo de prescripción para todos los supuestos de reclamaciones de responsabilidad de los administradores por su actividad orgánica, sin entrar en su naturaleza social o individual, contractual y extracontractual (Sánchez Calero, pg. 428), seguida, entre otras, por la STS de 26 de octubre de 2004 y por la STS de 22 de diciembre de 2005. El nuevo artículo 241 bis LSC, incorporado por la Ley 31/2014 por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, ratifica dicho plazo de prescripción pero abandona el criterio sobre el *dies a quo* y retoma el previsto en el artículo 1969 CC: «*la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social*

o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse».

Pero como hemos visto *supra*, la aplicación de la LCOOP respecto a las sociedades cooperativas autonómicas es sólo supletoria, por lo que en este punto, como en casi todos, no hay laguna que cubrir y se debe aplicar con carácter preferente el plazo de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad prevista en la norma autonómica de cooperativas. En el caso que se analiza, y como se defendía en primera y segunda instancia y en casación, por aplicación del art. 73.5 LCA vigente en el momento de presentación de la demanda sería el de un año desde que los hechos fueran conocidos, puesto que el plazo de tres años opera desde que se produjeron es un plazo subsidiario, únicamente aplicable en los casos en que no se pueda determinar cuándo se conocieron los hechos.

Si la LCOOP en lugar de la remisión al régimen de las anónimas que hace en su art. 43, hubiera reconocido expresamente un plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad de los administradores, aunque fuera diferente al general, como habían hecho las leyes generales de cooperativas anteriores (tres años: 35.2 Ley 52/1974 y art. 65 Ley 4/1987), no habría discusión alguna de la aplicación preferente, por especial, del plazo establecido en la LCA frente al regulado en la LCOOP. Impepinablemente debemos aplicar la misma solución si, como ocurre en realidad en la LCOOP, hay una remisión a lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas en materia de responsabilidad (art. 43), antes por la aplicación indirecta del art. 949 Ccom y actualmente por la vigencia del art. 241 bis LSC. Es decir, se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en la normas especial autonómica (un año) respecto a de la Ley estatal (cuatro años).

Como se observa, y no se termina de entender, el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad contra los consejeros o administradores sociales de una cooperativa regulada por la LCA es tan exiguo, que casa mal con los principios y valores cooperativos que debieran ser medulares en este tipo de entidades. Basta pensar en el principio cooperativo de democracia y en los valores de responsabilidad, igualdad, honestidad y transparencia (reconocidos, entre otros, por la Alianza Cooperativa Internacional en su Declaración de Manchester de 1995), que se deberían traducir en una conducta leal e irreprochable de los administradores sociales acompañada, si cabe, de mayores exigencias de responsabilidad frente a la entidad y sus socios. Por ello, no encuentro justificación alguna a la reducción del plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad a un año que hizo la LCA de 1999 de los tres años que establecía la LCA de 1985 (art. 41.4) y que este criterio tan restrictivo se haya mantenido por la LCA de 2011 (art. 51.5), cuando esto sólo beneficia a los administradores responsables de causar daños a la cooperativa en la que han ocupado el cargo.

5.3. *La prescripción de la acción individual de responsabilidad de los administradores sociales. Dudas sobre la legalidad de su regulación por las leyes cooperativas*

La sentencia analizada (siguiendo el precedente que se cita, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 17 de febrero de 2003) en varias ocasiones justifica la competencia autonómica para establecer plazos especiales de prescripción de la acción social de responsabilidad de las cooperativas porque esto sólo afectaba al ámbito interno de la entidad (administradores-sociedad): *«De todo lo anterior cabe concluir que tanto al interponerse la demanda como al dictarse la sentencia recurrida el art. 73.5 CA respetaba la legislación mercantil estatal, cumpliendo así lo que a su vez disponía el Estatuto de Autonomía para Andalucía, ya que era la propia legislación estatal la que reconocía competencia a la Comunidad Autónoma en materia de responsabilidad de los miembros del consejo rector de las sociedades cooperativas andaluzas, incluido el plazo de prescripción de la acción social, que no debe olvidarse es la ejercitada por la propia cooperativa contra miembros de un órgano de la misma, ámbito interno que evita cualquier perjuicio a la tutela efectiva de eventuales derechos de terceros por relaciones jurídicas cuyos elementos o efectos no se limiten estrictamente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que el art. 72.3 LCA in fine se remite, para la responsabilidad frente a terceros, a “la legislación estatal aplicable”»* (Fundamento Jurídico 4.º); *«En definitiva, existiendo norma autonómica que establece un plazo de prescripción sin efectos más allá del ámbito interno de la cooperativa andaluza, no hay razón alguna para aplicar una ley estatal que a su vez se remite a la regulación de otra ley estatal no específica ya sobre cooperativas»* (Fundamento Jurídico 5.º).

Pero esta diferencia entre el plazo de prescripción aplicable a la acción por la responsabilidad de los consejeros frente a la propia cooperativa que se regulaba de manera específica en la LCA (art. 73.5) y el aplicable a la responsabilidad frente a terceros, para el que dicha norma remitía a la legislación estatal (art. 72.3 *in fine*), con el tiempo se ha ido diluyendo y actualmente un buen número de leyes autonómicas de cooperativas, entre ellas la LCA de 2011, ya no diferencian entre plazos de prescripción para la acciones sociales y las individuales de responsabilidad, cuando, de un lado, la naturaleza jurídica de estas acciones es distinta y, de otro, la competencia para su regulación también es diferente. Como expone Carrasco Perera (pg. 3), *«la acción social de responsabilidad constituye un régimen de responsabilidad específicamente societario cuya competencia está atribuida al legislador estatal en las sociedades de capital (cfr. STS de 6 de septiembre del 2013) –y al legislador autonómico en las sociedades cooperativas añadimos nosotros–, y en consecuencia, no rigen aquí las particularidades de carácter civil de prescripción en cuanto al inicio, suspensión o interrupción del plazo»*. En cambio –sigue diciendo este autor– *«la acción individual de responsabilidad que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos no es una acción específicamente societaria,*

sino una pretensión de daños de Derecho civil sujeta a las reglas de prescripción propias de la legislación civil».

Pues bien, si aplicamos estas reflexiones –debidamente adaptadas– a la prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores de cooperativas, el plazo y computo de la prescripción de la acción social podría tener un régimen societario y autonómico particular frente al general, pero las acciones individuales de responsabilidad que puedan ejercer socios y terceros contra los administradores, a pesar de lo que diga la LSC o las leyes cooperativas, se deben regir por los plazos contenidos en el Código civil estatal o en la normativa civil autonómica. Esto mismo, que reconocía la LCA en su versión de 1999 (art. 72.3) y lo siguen diciendo algunas leyes cooperativas (por ejemplo, el art. 60.3 Ley de Cooperativas de Cataluña), no se recoge en otras normas autonómicas que establecen o bien un plazo diferente para las acciones sociales e individuales de responsabilidad (art. 47.2 y 4 Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015) o bien un plazo común para ambas (aparte del art. 51.5 LCA de 2011, art. 54 Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja, art. 51.5. y 6 Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia, art. 51.5 LCA). Pero, como señala Tato Plaza (pg. 465), no se debe caer en el error de someter a las acciones individuales a los mismos plazos de prescripción fijados por nuestras leyes cooperativas para el ejercicio de la acción social de responsabilidad ya que las acciones individuales de responsabilidad contarán con distintos plazos de prescripción en función de la naturaleza de la concreta acción ejercitada.

Evidentemente, la duda que genera la posible inaplicabilidad de los plazos de prescripción establecidos en las leyes autonómicas para las acciones individuales de responsabilidad crea una gran inseguridad jurídica, pero al menos sería un criterio uniforme aplicable a todo el que se relacione contractual o extracontractualmente con una cooperativa domiciliada en nuestro país. Si se decide por la aplicación en estos casos del art. 241 bis LSC por ser la norma estatal de referencia, se unificaría el plazo a cuatro años para cualquier acción individual de responsabilidad, que se contarían desde el día en que hubiera podido ejercitarse y que es más amplio que el reconocido por la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas para la prescripción de las acciones de responsabilidad. En cambio, si se decide que para las acciones de responsabilidad que surgen de la esfera contractual es de aplicación el régimen del Código civil, el plazo de prescripción sería de un año desde que lo supo el agraviado (art. 1968.2 CC), que es un plazo más corto que el reconocido en la mayoría de leyes cooperativas autonómicas.

5.4. *La falta de rendición de cuentas como un supuesto específico de responsabilidad de los administradores sociales*

El primero de los motivos de casación alegados por la parte recurrente, y que se analiza en este comentario, como hace el Tribunal Supremo, en último lugar, se fundaba en *«infracción del art. 1964 CC por no separar la sentencia recurrida debidamente, la prescripción de la acción dirigida a reclamar responsabilidad civil e indemnización de daños y perjuicios y la acción de rendición de cuentas, que son acciones distintas sujetas cada una de ellas a distintos plazos de prescripción»*.

La parte recurrente defiende, sin gran solidez por cierto, que la acción de rendición de cuentas [sic] no está sujeta a ningún plazo especial de prescripción y *«es autónoma e independiente de la responsabilidad derivada de la acción de responsabilidad social derivada de su irregular negligente gestión en la cooperativa»*, por lo que se infringe el ordenamiento al aplicar a la acción de rendición de cuentas el plazo de un año establecido en el art. 73.5 LCA. El Tribunal Supremo desestima el motivo, al margen de la inseguridad que denota el propio alegato del motivo al derivar en su parte final hacia el plazo de prescripción de cuatro años del art. 949 Ccom como subsidiario del de quince años (plazo que establecía el art. 1964 CC para las obligaciones personales que no tuvieran fijado término especial de preinscripción y que ha sido modificado por la Ley 42/2015 reduciéndolo a cinco años) y asimilar erróneamente a los miembros del consejo rector de una cooperativa con los mandatarios (art. 1720 CC), en contra de la asentada jurisprudencia sobre la distinción entre representación orgánica y representación voluntaria, porque la separación de ambas acciones es más formal que material ya que la única acción verdaderamente ejercitada en la demanda era la acción social de responsabilidad.

Esta claro que la acción de condena del demandado a pagar una indemnización por perjuicios no es una acción autónoma, sino que está vinculada a una previa declaración de responsabilidad social y la falta de rendición de cuentas constituye otro supuesto de responsabilidad del presidente frente a la cooperativa y nuevamente es de aplicación el plazo de un año que para tal tipo de acciones establece el art. 73.5 LCA.

5.5. *Conclusión*

Nos guste o no, el resultado de la vigente delimitación territorial de competencias en materia de cooperativas en nuestro país significa la existencia de una Ley estatal que tiene una aplicación muy residual, quedando básicamente como ley subsidiaria y supletoria para cubrir eventuales lagunas legales de las leyes autonómicas de cooperativas. Como afirmaba la Audiencia Provincial de Córdoba, en la sentencia recurrida en casación, *«ciertamente, puede causar perplejidad que el ejercicio de la misma acción esté sometido a un plazo diferente de prescripción en función de la parte del territorio nacional en que se ejercite, lo que sin duda supone un*

indeseable efecto de una atomización legislativa no coordinada, pero los tribunales están sometidos al principio de legalidad y no queda más alternativa que aplicar la legislación vigente para la materia en concreto, en este caso las sociedades cooperativas andaluzas». Por ello, y aunque critiquemos la falta de uniformidad en la regulación por las leyes autonómicas de cooperativas una cuestión tan nuclear como es la responsabilidad de los administradores, consideramos que el Tribunal Supremo acierta al considerar de carácter preferente el plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad y el cómputo de su plazo previsto en una Ley autonómica de cooperativas frente al aplicable a las sociedades anónimas, al que remite de una manera genérica la LCOOP.

En lo que se refiere a la acción sobre la condena a la rendición de cuentas, ni el art. 59 LCA, que regula el cese de los miembros del Consejo Rector y, por tanto, de su presidente, ni su equivalente de la LCOOP (art. 35), prevén expresamente que el presidente de la cooperativa deba rendir cuentas al cesar en sus funciones. Sin embargo, pese a esta falta de previsión legal expresa, debe entenderse que se trata de un deber implícito, anudado al principio de administración diligente y como manifestación de una elemental obligación de transparencia en la gestión. Pero la falta de rendición de cuentas si causa un daño a la sociedad constituiría, en su caso, otro supuesto de responsabilidad del presidente frente a la cooperativa, en los términos del art. 73 LCA, por lo que nuevamente nos encontramos ante el plazo de prescripción que para tal tipo de acciones establece el párrafo 5º de dicho precepto, esto es, un años de duración desde que los hechos fueran conocidos.

6. Bibliografía utilizada

- CARRASCO PERERA, «El nuevo régimen legal de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales», *Análisis GA&P*, 18 de marzo de 2015.
- PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, Tomo XXII del Tratado de Derecho mercantil, Coord. Jiménez Sánchez, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- PASTOR SEMPERE, «La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno Derecho de sociedades», *CIRIEC-Jurídica*, nº 18, 2007, pgs. 9-36.
- SACRISTÁN BERGIA, «El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia o de pérdidas patrimoniales», *REVESCO*, nº 89, 2006, pgs. 139-166.
- SACRISTÁN BERGIA y SEQUEIRA MARTÍN, «Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas», *RdS*, nº 21, 2003, pgs. 219-232.
- SÁNCHEZ CALERO, *Los administradores en las sociedades de capital*, Madrid, Civitas, 2.ª ed., 2007.

- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, «La acción social de responsabilidad (algunas cuestiones pendientes)», *RdS*, n° 281, 2011, pgs. 95-123.
- TATO PLAZA, «La administración. Estatuto jurídico de los administradores», en *Tratado de Derecho de cooperativas*, T. I, Dir. Peinado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pgs. 411-465.
- VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de las cooperativas con sus socios y con terceros*, Aranzadi, 2007.
- «La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa», *CIRIEC-Jurídica*, n° 20, 2009, pgs. 59-82.
- VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2015.
- VICENT CHULIÁ, «Introducción. Normas y ámbito de aplicación», en *Tratado de Derecho de cooperativas*, T. I, Dir. Peinado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pgs. 57-107.